



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez escrito proveniente del acreedor hipotecario.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre 22 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00284-00**
Referencia: Pertenencia -Verbal Sumario
Demandante: Álvaro Rafael López Linares
Demandado: Martín Alonso Morales Vasco y otros
Auto N°: 3156

No se observa de resolver la nulidad planteada el 21/11/23, por cuanto con la participación del acreedor, se subsana cualquier irregularidad al respecto, términos en los cuales, conforme el escrito presentado por el apoderado judicial del acreedor hipotecario Leonel Osorio Arias, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha 08/10/20, a partir de la notificación de esta providencia (art. 301 inciso 2° del C.G.P.).

Ahora bien, en relación con las manifestaciones de las incongruencias de la valla instalada en el predio objeto de litigio, se le recuerda a la parte interesada que para esa circunstancia esta la etapa de inspección judicial, donde el titular del despacho, verifica que cumpla con todos los requisitos que exige esta clase de proceso, esto a la luz del art 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: TENER al acreedor hipotecario LEONEL OSORIO ARIAS CC 30.404.867, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda, de fecha 08/10/20, (art. 301 inciso 2° del CGP).

SEGUNDO: El término de traslado empezará a correr a partir de la notificación de esta providencia, contemplado en los art 391 y 375 del C.G.P, en concordancia con el art 91 de la misma norma procesal.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Víctor Andrés Bedoya Orozco CC 1.087.993.511 y TP 298.275, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

CUARTO: Vencido el término legal conferido, por secretaría se pasará a despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)